

II. FOROS

Coordinación a cargo de
Montserrat ABAD CASTELOS
(Derecho Internacional Público)

Miguel GARDEÑES SANTIAGO
(Derecho Internacional Privado)

Rafael GRASA HERNÁNDEZ
(Relaciones Internacionales)

EL DERECHO DE LAS RELACIONES EXTERIORES/ *THE LAW OF FOREIGN RELATIONS*

EL DERECHO ESPAÑOL DE LAS RELACIONES EXTERIORES

Nota introductoria

Montserrat ABAD CASTELOS

¿Debe impulsarse la configuración de un Derecho interno de las relaciones exteriores (DIRE)? ¿Vale la pena al menos incitar su conformación en cuanto sector normativo? Se entiende que este se trataría siempre de un Derecho *interior*, aunque ejerciese fundamentalmente una función conectora con el Derecho internacional. ¿Sería necesario o convendría pues contar con un Derecho español de las relaciones exteriores (DERE)? Si bien una respuesta afirmativa a las primeras interrogantes planteadas se abrió paso hace ya años en el ámbito estadounidense, una discusión intelectual amplia sobre este aspecto concreto aún no se había encendido como tal en España.

En este *foro*, dos eminentes *iusinternacionalistas* reflexionan y muestran su visión acerca de ello, inclusive tanto sobre las facetas de la posible proyección, alcance y límites que tal Derecho debería tener, como sobre las ventajas e inconvenientes de su existencia; esto es, que se derivarían de su consideración *autónoma*. A ambos, la REDI les solicitó que se adaptaran a un formato de *comentario-réplica*. Envite que aceptaron desde el principio de manera incondicional. Al Profesor Espósito se le asignó así la elaboración del primer comentario en el tiempo, que debía contener su tesis, a la que el Profesor Roldán debería responder después, a la vista del texto enviado. Se aguardaba y animaba, de este modo, la sana y fundada divergencia de opiniones. Cuanta más diversidad de criterios, casi siempre mayor riqueza de contenido, y así se ha cumplido aquí. Las garantías adelantadas al solicitar las presentes contribuciones se confirmaron. Quienes lean ahora su contenido podrán explorar

sin duda argumentos persuasivos, desgranados de manera condensada en ambos comentarios.

Ciertamente, entre los puntos fuertes de un Derecho interno de las relaciones exteriores, los autores vienen a destacar, directa o indirectamente, entre otros: la oportunidad para analizar profundamente determinados conceptos y prácticas que precisan mayor estudio desde la perspectiva interna; la importancia de que el conocimiento de normas y principios internacionales pueda hacerse más fácilmente accesible para jueces y otros operadores jurídicos (algo de especial utilidad siempre que hay monismo); el incremento en la toma de conciencia acerca de las similitudes y diferencias con otros ordenamientos desde una perspectiva de Derecho comparado; o la importancia de escudriñar y airear, con aspiraciones de progreso, ciertos aspectos del ámbito de la acción exterior, el cual, pese a ser transversal y afectar a prácticamente a todos los sectores jurídicos, contemplados desde una perspectiva general e interna, aún está transido de ciertos vicios que suelen limitar su pedigrí democrático. Entre los talones de Aquiles de apostar por la autonomía normativa, ya sea en general del DIRE o en particular del DERE, siempre puede temerse también por el riesgo de adaptación innecesaria de categorías jurídicas internacionales firmes, que incluso podrían llegar a verse lesionadas como tales, aunque estén bien establecidas. Por ello, un peligro latente en este sentido, nada baladí, sería el de remar en contra, en definitiva, de los ideales de un Derecho de Gentes genuinamente cosmopolita y universalista.

A la vista de lo anterior, esta es una oportunidad concebida, ante todo, para meditar acerca de las relaciones exteriores de España en perspectiva jurídica; siendo esto tal vez lo primordial, más allá de la opción final que a cada cual parezca especialmente convincente o deseable. Porque a la postre hay áreas de confluencia visibles entre las dos contribuciones que se recogen aquí, a la vez que ambas abonan el terreno para asegurar más debates posteriores, tanto a favor o en contra de la existencia del DIRE o del DERE en cuanto potencial sector normativo autónomo, como acerca de cualesquiera claves a tener en cuenta en caso de que se opte por una respuesta afirmativa (*v. gr.*, el problema de su delimitación).